

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 238

RAD.: No. T-001-2023-00239-00

Santiago de Cali, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **JAIRO ENRIQUE DE LA ROSA TOVAR**, contra el consorcio **ALIBABA GROUP**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición y vida.

II. ANTECEDENTES

Recibido por reparto el escrito y sus anexos, remitido por competencia por parte del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, de la lectura de los archivos se evidencia un correo en el que, confusamente en dos párrafos el accionante solicita se le protejan los derechos invocados a fin de evitar de que se le remitan más avisos publicitarios por parte de **Alibaba**, para lo cual allega dos pantallazos de los correos enviados el 17 y 18 de septiembre de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante **auto No. 6291 de 25/09/2023**, se procedió a su admisión; absteniéndose de vincular al presente trámite constitucional a otras entidades, toda vez que de la lectura del escrito de tutela y de la petición elevada ante la accionada, no se desprende que exista obligación alguna respecto de otra entidad, pues, la solicitud se elevó directamente al accionado; concediéndole el término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, sin obtener respuesta alguna.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer,

tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que el accionado es aquel respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”¹, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si el escrito remitido por el accionante a la accionada reúne los requisitos del derecho de petición ante entidades privadas y de ser así, entrará el Despacho a estudiar **ii)** si se conculca o no al accionante el derecho que invoca por parte de la tutelada, por cuanto no se le ha dado respuesta a las peticiones que manifiesta fueron impetradas ante esta, el **17 y 18 de septiembre de 2023**.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el **artículo 23 de la Carta Magna**, regulado a través de la **Ley 1755 del 2015**, siendo de carácter constitucional y fundamental, cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En el artículo 32 Ibidem, se establece lo referente al derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas así:

¹ Artículo 86 Constitución Nacional.

“Artículo 32. *Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones **estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.***

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1o. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

PARÁGRAFO 2o. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

PARÁGRAFO 3o. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*” (Subrayado y cursiva del Despacho).

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(…) 1) **Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; 2) **Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; 3) **Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (…)”*² (Subraya y negrita del Juzgado).

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante **sentencia T-315/18**, en la que indicó lo siguiente:

² Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) el derecho a **obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida, lo que implica que vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido;** (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**³ Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la resolución pronta y oportuna de la cuestión peticionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

CASO CONCRETO. – Establecer si el escrito remitido por el accionante a la accionada reúne los requisitos del derecho de petición ante entidades privadas y de ser así, estudiar, si existe vulneración al derecho de petición del actor.

Cabe advertir que la accionada, **Alibaba Group**, guardó silencio en el trámite de la presente acción constitucional, pese a estar notificada del mismo desde el **25/09/2023**, en la dirección de correo electrónico **alibaba@service.alibaba.com**, tal como consta en el documento 07 del expediente electrónico de esta acción constitucional, por lo que se da paso a la aplicación de lo dispuesto en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que establece lo pertinente a la presunción de veracidad, sin que ello implique que el Despacho se abstenga de estudiar el caso a fin de determinar la conculcación o no del derecho invocado.

Así mismo, para resolver es del caso tener en cuenta que, de conformidad con lo verificado en la red⁴, la accionada **Alibaba Group**, es un consorcio privado chino que posee 18 subsidiarias, sin embargo, en Colombia no se evidencia que tenga representación o registro alguno, según la búsqueda realizada en el **RUES**.

En el asunto sometido a consideración del Despacho, es del caso tener en cuenta que, si bien el derecho de petición en Colombia no está revestido de mayores formalidades, si tiene

³ Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ https://es.wikipedia.org/wiki/Alibaba_Group

que tener unas condiciones mínimas que permitan identificar la pretensión, así como a quién va dirigida la misma, la cual puede ser respecto de un particular, como la normatividad lo señala, siempre que se cumplan los requisitos para ello.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el **capítulo III** de la **Ley 1755 del 2015**, se pueden presentar derechos de petición ante **organizaciones e instituciones privadas**, las cuales *“salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.”* como lo indica el inciso segundo, artículo 32 de la mencionada Ley. Teniendo en cuenta esta remisión, en su **artículo 16**, se establece el contenido mínimo que deben tener las peticiones presentadas, siendo el numeral **“1. La designación de la autoridad a la que se dirige.”**

Complementando lo anterior, el **artículo 42 del Decreto <LEY> 2591 de 1991**, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece los casos en los cuales la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares, siendo:

- “1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.
2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos
- 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.**
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o **indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción.** Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

Respecto de la última situación planteada, la propia Corte Constitucional ha determinado que *“la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionada de un derecho del que el particular es titular. En desarrollo de este concepto también se ha advertido que esta circunstancia se configura cuando una persona”*

se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos⁵ (Sentencia SU420/19).

Así mismo, es del caso tener en cuenta igualmente que la Corte Constitucional en **sentencia T-719/19**, indicó:

“(…) 44. Internet está compuesto por múltiples intermediarios, Facebook, Google o Amazon son algunos de estos espacios en línea. **Tales intermediarios proveen mecanismos para optimizar la búsqueda de contenido en la red, la realización de todo tipo de compras, y la conexión de usuarios.** En sentido técnico, los intermediarios prestan servicios en línea y, **de acuerdo con los términos y condiciones que fijan,** tienen control sobre la plataforma de su dominio. No obstante, la regla general es – o debería ser – la no atribución de responsabilidad a las plataformas por los malos usos imputables a sus usuarios. Sobre esto la Sala volverá más adelante.

(…)

46. En segundo lugar, **cualquier solución debe tener sus raíces en el principio de autonomía de la voluntad privada que rige las relaciones entre particulares. Cuando una persona se registra en determinada red social, acepta los términos y condiciones de esa plataforma, y desde ese momento, la relación entre la plataforma y los usuarios se estructura con base en el mencionado principio que podemos definir como la facultad de los particulares "para disciplinar por sí mismos sus propias relaciones, atribuyéndoles una esfera de intereses y un poder de iniciativa para la reglamentación de los mismos. (...)**”. (Subraya y negrita del Despacho).

Revisando los hechos y la petición de tutela, es evidente que existe una problemática en cuanto al sujeto pasivo, a quien le fue presentada la petición que el accionante solicita le sea contestada, pues efectivamente, se trata de una entidad privada con sede principal en China, quien no tiene agencia, filial o representación en Colombia, se itera, según el **RUES**, dado que se trata en realidad una herramienta tecnológica – plataforma – usada para brindar un servicio, es decir, no tiene la calidad de sujeto, que permita ejecutar una acción a la situación aquí presentada, como lo sería dar respuesta a una petición, pues, como lo ha dicho la Corte Constitucional, cualquier solución a los inconvenientes presentados por los usuarios de las plataformas, se debe realizar teniendo en cuenta “el principio de la autonomía de la voluntad privada que rige las relaciones entre particulares”.

Aunado a lo anterior, no entiende el Despacho el por qué el tutelante simplemente no bloquea la publicidad que le llega de la accionada, desde su dispositivo móvil o computador, toda vez que se tiene dicha opción para ello.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA,

⁵ SU 420/19.

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la presente acción de tutela impetrada por la señora **IAIRO ENRIQUE DE LA ROSA TOVAR**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – REMÍTASE el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

TERCERO. – ORDÉNASE que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

CUARTO. – NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

